

y cinco por ciento de dicho importe a partir del décimo año del funcionamiento ininterrumpido del Colegio.

d) Aportaciones de profesorado. Podrá destinarse Profesores de los Cuerpos docentes del Estado para que presten funciones en el Colegio Universitario hasta cubrir, como máximo, la tercera parte de las horas lectivas que comprenda el plan de actividades de cada curso. Este profesorado se considerará a todos los efectos en situación de activo y figurará en plantilla orgánica de la respectiva Universidad.

Dos. Los conciertos entre el Estado y los Colegios Universitarios adscritos serán negociados por el Ministerio de Educación y Ciencia y aprobados por Decreto a propuesta de este Departamento.

Artículo decimoctavo.—Uno. Mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la correspondiente Universidad y dictamen de la Junta Nacional de Universidades, podrán crearse asimismo Colegios Universitarios, que sean prolongación de los servicios de algunas de las Universidades existentes. Esta creación habrá de motivarse en función de la demanda de enseñanza universitaria existente en la localidad y su zona de influencia y de la inexistencia en la misma o en sus proximidades de otros Centros universitarios equivalentes y con capacidad adecuada para atender dicha demanda.

Dos. Respecto de la creación de Colegios Universitarios dependientes de las Universidades de la Iglesia se estará a lo dispuesto en el artículo cuarto del Convenio entre el Estado Español y la Santa Sede de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Tres. Cuando la creación de los Colegios dependientes de Universidades del Estado venga motivada por la promesa de colaboración económica de otras Entidades públicas o privadas, el expediente de creación se iniciará mediante un convenio económico celebrado entre la Universidad y la Entidad correspondiente, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Hacienda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto mil setecientos siete/mil novecientos setenta y uno, de ocho de julio.

Artículo decimonoveno.—Sin perjuicio, en su caso, de lo prevenido en el Convenio de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, el gobierno y administración de los Colegios Universitarios creados en la forma a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el presente Decreto, en cuanto le sea aplicable, y en los Estatutos de la respectiva Universidad. En su Comisión de Patronato se integrará, en su caso, la representación de las Entidades colaboradoras que en el convenio se establezca. Asimismo podrá el convenio determinar la intervención de dichas Entidades colaboradoras en lo que toca a la propuesta para la designación de Director y Subdirector del Colegio.

Artículo vigésimo.—El régimen económico de los Colegios Universitarios a que se refiere el artículo decimoctavo de este Decreto será el propio de la Universidad de que formen parte. En el presupuesto de dicha Universidad existirá un capítulo especial para cada Colegio Universitario.

Artículo vigésimo primero.—Uno. Las funciones docentes de los Colegios Universitarios a que se refiere el artículo decimoctavo serán desempeñadas por el profesorado de la respectiva Universidad.

Dos. Los Profesores asignados a dichos Colegios Universitarios podrán ejercer la docencia sólo en éstos o en éstos y en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de la Universidad, de acuerdo con su propio régimen de dedicación y las necesidades universitarias.

Tres. Los Profesores que se designen o contraten al solo efecto de desempeñar funciones en un Colegio Universitario de aquellos a que se refiere el artículo decimoctavo quedarán automáticamente incorporados a los cuadros docentes de la respectiva Universidad.

Artículo vigésimo segundo.—Los Colegios Universitarios que en la actualidad funcionan conforme a la legislación vigente continuarán rigiéndose por su régimen actual hasta tanto se adapten a lo previsto en el presente Decreto. Esta adaptación se hará dentro del año siguiente a la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

La aprobación de la adaptación y del Reglamento se hará mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo vigésimo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo duodécimo, podrán desempeñar la docencia en los Colegios Universitarios personas que, no poseyendo la titulación

necesaria, hayan obtenido habilitación al efecto en uso de lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley General de Educación y dentro del plazo previsto en la misma.

Artículo vigésimo cuarto.—La docencia ejercida en los Colegios Universitarios será considerada como docencia universitaria a efectos de acceso a los distintos Cuerpos docentes.

Artículo vigésimo quinto.—Queda derogado el Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo.

Artículo vigésimo sexto.—El Ministerio de Educación y Ciencia queda autorizado para dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 2552/1972, de 18 de agosto, sobre implantación del primer ciclo en los estudios de Enseñanza Superior.*

Establecido en el Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, que en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres se implantará con carácter general el primer curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, se requiere para llevar a efecto esta disposición que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca las directrices conforme a las cuales han de ser elaborados los planes de estudios de los Centros universitarios, según dispone el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación. Como las mencionadas directrices no han sido promulgadas aún, se hace preciso aplazar durante el próximo curso académico la implantación prevista en el Decreto citado.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades y el Consejo Nacional de Educación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda en suspenso la aplicación del Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuanto se refiere a la implantación de los planes de estudio en la Enseñanza Universitaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2553/1972, de 18 de agosto, por el que se reestructura la partida 84.31 del vigente Arancel de Aduanas.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la partida 84.31.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del